



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5364**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de enero de 1979.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.658, del 24 de enero de 1979.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el Título Décimo Segundo de la Ley 5.041 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

“Art. 31.- De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fíjase en el dieciséis por mil (16 %) la alícuota general del impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 32.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del treinta por mil (30 %):
  - a) Compra – venta de automotores usados;
  - b) Garages, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
  - c) Bares, restaurantes, casa de comidas, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
  - d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
  - e) Espectáculos cinematográficos;
  - f) Servicios funerarios;
  - g) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades.
2. Del cuarenta por mil (40 %):
  - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizados;
  - b) Agencias de publicidad;
  - c) Préstamo de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción de vivienda y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la ley de Entidades Financieras;
  - d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o reparticiones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
  - e) Agencias de turismo;
  - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
  - g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos;
  - h) Los bancos o entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos de los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
3. Del ochenta por mil (80 % o):
  - a) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas;
  - b) Salones o lugares de juego de entretenimiento en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
  - c) Parque de diversiones o similares;
  - d) Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
  - e) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
  - f) Circos.
4. Del ciento cincuenta por mil (150 % o):
  - a) Boites, wiskerías, salones de baile con o sin despachos de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
5. Del doscientos por mil (200 % o):
  - a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones con prescindencia de la clasificaciones que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
6. Del doscientos cincuenta por mil (250 % o):
  - a) Cabarets.

Art. 33.- A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Art. 34.- Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De ciento ochenta mil pesos (\$180.000) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De noventa mil pesos (\$90.000) los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
- c) De seiscientos mil pesos (\$600.000) por casa habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De ciento veinte mil pesos (\$120.000) para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16 % o);
- e) De doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30% o);
- f) De trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40% o), excepto las actividades enunciadas en el inciso a) del apartado 2) del artículo 32, ejercidas por sub-agencias;
- g) De setecientos veinte mil pesos (\$720.000) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80% o);



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

h) De dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%) y del doscientos cincuenta por mil (250%).

Art. 34 Bis.- Establécese para la producción agropecuaria, forestal y minera, realizada en la Provincia, una deducción del treinta y siete y medio por ciento (37,5%) sobre la alícuota aplicable del Impuesto a las Actividades Económicas, durante el año 1979.”

Art. 2º.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1979.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Coll – Gotta (Int.)

DEROGADA